



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
SANTANDER

Suaita, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00053-00

Luego del estudio de la presente petición de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo), de que trata la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, será inadmitida por las siguientes razones:

De entrada, se advierte que la ley 1676 de 2013, establece que el acreedor podrá satisfacer su crédito con los bienes dados en garantía cuando: i) así se haya pactado por mutuo acuerdo o, ii) el acreedor sea tenedor del bien dado en garantía, encontrándose en este asunto satisfecho el primero de los supuestos, ya que en el numeral cuarto del contrato allegado, tal acuerdo fue pactado.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamenta que, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



Así también, Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá entre otros presupuestos, avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

A voces del decreto 1835 de 2015:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”.(delineado fuera de texto)

De otra parte, como definiciones, la citada ley 1676 de 2013, estableció entre otras las siguientes definiciones:

“...Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito...”.(delineado fuera de texto)

En cuanto al elemento capacidad para constituir la garantía el artículo 10 de la ley en cita establece que:

“...Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.



Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato...”.

Descendiendo al asunto objeto de examen, tanto del escrito de solicitud de aprehensión, como de sus anexos, y teniendo en cuenta las citadas premisas normativas, se desprende lo siguiente:

DE LA SOLICITUD DE APREHENSION:

En el encabezado de la petición, se anuncia al señor Jaime Santamaria Téllez, como propietario del vehículo de placas DAY 440 y sobre el que pesa la garantía mobiliaria¹, cuando esta persona no ostenta tal calidad.

En el numeral 5 del acápite de hechos de la petición, como garante se menciona al señor Jaime Santamaria Téllez², a quien se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, siendo claro que, en este asunto, él es solo el deudor, mientras que la constituyente de la garantía mobiliaria como propietaria, y en quien recae la figura de garante, es otra persona.

DE LOS ANEXOS

En el escrito de fecha 31 de enero de 2023, se solicita al deudor Jaime Santamaria Téllez la entrega voluntaria del vehículo (se omite solicitar la entrega a la garante, como lo exige el decreto 1835 de 2015).

Si se revisa el formulario registral de inscripción inicial y en el de Registro de ejecución de garantías mobiliarias, acompañados con la

¹ En la licencia de tránsito No 10022585819, se registra como propietario a Luz Astrid Díaz Torres.

² En el contrato que se acompaña, la posición del señor Santamaria es la de deudor, pues la de constituyente y por ende Garante, radica en cabeza de la propietaria del bien mueble involucrado, esto es, en Luz Astrid Díaz Torres.



demanda, allí no se involucra a la constituyente de la garantía mobiliaria, propietaria del bien mueble involucrado, conforme lo exige el citado decreto 1835 de 2015.

Visto lo anterior, resulta claro que para la procedencia de la petición que se reclama, la persona legitimada y con capacidad para constituir la garantía mobiliaria sobre el bien mueble, es su propietaria, quien en efecto es la constituyente de la garantía en el contrato que como anexo se acompaña y por ende, sujeto pasivo del trámite de aprehensión y entrega.

Siendo ello así, advierte el juzgado que si bien, el señor Santamaria es el deudor de la obligación amparada con la garantía mobiliaria, no ostenta la posición de constituyente ni de garante, por tanto desde el registro inicial debía involucrarse a quien como titular del dominio ejerce como garante, es decir a la señora Luz Astrid Diaz Torres, a quien en tales documentos se echa de menos y frente a quien además se debe acreditar el requerimiento de entrega voluntaria a la dirección que de ella conste en los respectivos registros.

Aunado a lo anterior, se muestra ausente el certificado de tradición del vehículo involucrado ya que este es el documento que acredita quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el vehículo y qué gravámenes pesan y quienes son sus posibles acreedores. Ello en tanto el RUNT, es de naturaleza solo informativa y por mandato legal no reemplaza el certificado de tradición que corresponde expedir a los organismos de tránsito, y que se alimenta de la información y reportes efectuados por tales organismos, lo que no garantiza la actualidad en tiempo real de la información, como sí el certificado de tradición.

Por último, la dirección electrónica de la que al parecer proviene el mandato poder, no corresponde a la que en el acápite de notificaciones se informa respecto del acreedor garantizado, ni



tampoco es la que se anuncia como de la persona que otorga el poder para actuar en favor de la persona jurídica actora, esto es, el sr Oscar Mauricio Alarcón Vásquez.

En conclusión, i) el mandato poder debe ajustarse a la información que se desprende del contrato y anexos presentados con la petición ii) los hechos jurídicamente relevantes y las pretensiones, deben elaborarse atendiendo las posiciones que en el contrato cada uno de los involucrados asume iii) el formulario registral de inscripción inicial, el de ejecución y demás a que haya lugar debe involucrar a la constituyente y/o garante que en el contrato consta iv) la comunicación de entrega voluntaria debe dirigirse a la garante a la dirección que de ella conste en el registro correspondiente, v) se allegará el certificado de tradición del vehículo involucrado vi) el mandato poder si se eleva de manera virtual, debe provenir del correo electrónico de quien lo otorga a quien lo recibe.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3° del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la solicitud o petición, el Juzgado ordena a la parte actora que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, la presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión presentada por RCI-COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Jaime Santamaria Téllez, por los motivos expuestos en esta providencia.



SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte solicitante para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Sobre la personería adjetiva para actuar en favor del acreedor garantizado y aquí solicitante, se resolverá una vez subsanadas las falencias que frente al mandato se han advertido.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA